



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

-  
C/. DE LAS CIGARRERAS Nº 1 - EDIFICIO ANTIGUA FABRICA DE TABACOS. 1ª PLANTA  
Teléfono: 981 18 20 74 /75/36  
Correo electrónico: seccion2.ap.coruna@xustiza.gal TFNO. 881 881 899 /895/ 896/ 898

Equipo/usuario: AL  
Modelo: 662000

N.I.G.: 15057 41 2 2019 0000766

**RT APELACION AUTOS 0000072 /2021**

Juzgado procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 de NOIA  
Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000370 /2019

Delito: FALSIFICACIÓN DOCUMENTOS PÚBLICOS

Recurrente: ASOCIACION VERDEGAIA

Procurador/a: D/Dª [REDACTED]

Abogado/a: D/Dª [REDACTED]

Recurrido: [REDACTED], LETRADO DE  
LA COMUNIDAD, [REDACTED] MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: [REDACTED]

[REDACTED]

Abogado/a: D/Dª [REDACTED]

[REDACTED]

## AUTO

**IMOS. MAGISTRADOS.**

**PRESIDENTA**

**DOÑA [REDACTED]**

**MAGISTRADOS**

**DON [REDACTED] - ponente**

**DON [REDACTED]**

En A Coruña, a 30 de marzo de 2021.

LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA,  
constituida por los Ilmos. Sres. MAGISTRADOS reseñados al  
margen de la presente resolución

## HECHOS

**ÚNICO-**. Dictado auto el pasado 4 de febrero de 2021  
resolviendo el recurso de apelación interpuesto, por la  
Procuradora [REDACTED], en nombre de la Asociación  
Verdegaia, se presenta solicitud de aclaración y complemento.

Se da entonces traslado a las demás partes personadas, quienes presentan escritos de alegaciones.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**ÚNICO-** Se suscitan en la solicitud distintas cuestiones, para terminar anunciando lo que la parte entenderá de ser inadmitida. Bien, seguramente debamos agradecerlo, aunque no lleguemos a entender el propósito. Sólo podemos añadir, en este sentido, que queríamos decir lo que dijimos, suscribiendo los criterios jurisprudenciales que expusimos.

Acción particular, no, popular al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 27/2006. Pero, como se objeta en las alegaciones de las otras partes, quizá pudo precisarse antes para que en la instancia así se declarara (y suscitarse entonces el problema de la fianza; leemos en este sentido en el Auto de la Audiencia Provincial de Guadalajara, Sección primera, de 25 de mayo de 2020, ROJ AAP GU 350/2020. "... Se ha venido reconociendo legitimación a estas entidades, por ejemplo la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 3ª, Auto 154/2007 de 8 Oct. 2007, Rec. 116/2007; "se reconoce legitimación a las organizaciones cuyo objeto es la protección del medio ambiente y la tutela de los recursos naturales en el artículo 22 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que define el marco jurídico que responde a los compromisos asumidos con la ratificación del Convenio Aarhus, ratificado por España, la referida normativa no conduce a la exclusión de la prestación de fianza por la apelante en el supuesto sometido a la consideración de esta alzada, y en tal extremo ha de confirmarse la providencia dictada el día 31 de octubre de 2006 y el auto que desestima su reforma."). En cualquier caso, el problema carece de relevancia práctica, se asocia al régimen de asignación de costas, cuando se han declarado de oficio y si se causan otras posteriores así, entonces, podrá ponerse de manifiesto. Otra cosa será la consecuencia.

En segundo lugar, se afirma en la solicitud, se habría omitido el pronunciamiento en relación con pretensiones oportunamente deducidas por la parte, en su inicial recurso, en las alegaciones primera a quinta. Podía haberse precisado algo más, o justificado mínimamente la afirmación, nada adicional se dice al respecto en el escrito, porque seguimos pensando que el recurso fue resuelto con un pronunciamiento desestimatorio, obviamente global, haciendo para ello las



consideraciones que entendimos necesarias. Y poniendo de relieve, también, ciertas contradicciones tan evidentes que, por sí, eran impeditivas de la pretensión, según nos sigue pareciendo.

Por fin, y al término, se suscita la cuestión que parece nuclear, aunque muy lejana al ámbito de la aclaración. Que en verdad es interesante y, sin duda, aún no está bien resuelta en la interpretación jurisprudencial. Aunque el Tribunal Supremo, que no nosotros, ya tuvo oportunidad de decir, en su STS de 8 de mayo de 2018, ROJ STS 1551/2018, que "... el nuevo texto previene la validez de lo actuado con anterioridad a la finalización del plazo, incluso respecto de lo ordenado con anterioridad a la expiración del plazo e incorporado con posterioridad, lo que indica que lo acordado con posterioridad son actuaciones procesales no válidas", lo que, quizá, sirva a la parte de referencia.

De referencia, sólo de referencia, porque en esta resolución, de un objeto preciso, no vamos a sentar criterios vinculantes, tampoco podríamos, que determinen las posibilidades de reapertura, o no, de otro procedimiento.

Se alude en el escrito, ocupando su mayor parte, a las incidencias procesales de un procedimiento anterior, RT 869/19 tramitado por esta misma Sección de la Audiencia, derivado de las Diligencias Previas 223/2017 que terminaron sobreseídas, al recurso de aclaración presentado entonces por el Ministerio Fiscal, a la decisión denegatoria adoptada. Que, eso sí, encontró causa no en un motivo *esencial* sino *formal*.

Pudo resultar en cierta manera frustrante, pues se devolvía a la instancia la responsabilidad respecto del pronunciamiento entonces procedente, pero lo que se planteaba tampoco era objeto del recurso original, difícilmente por ello podía resolverse a través de él, menos por vía de aclaración. Y, en cualquier caso, las partes personadas en ese procedimiento anterior pudieron ejercitar sus derechos, también en relación con la presentación de recursos, obviamente incluso discutiendo esa decisión de sobreseimiento. El remedio no puede buscarse en procedimiento distinto y posterior.

En resumen. La finalidad del auto que dictamos el pasado 4 de febrero era una precisa, resolviendo el recurso interpuesto en ese sentido, discutiendo una resolución de la instancia al respecto, decidir el objeto de unas diligencias concretas. No establecer las condiciones en que podía reaperturarse otro anterior, por mucho que hiciéramos referencia al problema.

Nos dice la parte, en su escrito, cuáles son los requisitos para una reapertura de acuerdo con el CEDH. No vamos a entrar

en la discusión, otra vez interesante pero improcedente ahora. Sólo podemos decir en este sentido que si valora que concurren los presupuestos desde luego puede solicitarlo, en el procedimiento correspondiente, ese que fue sobreseído. Entonces se dictará una nueva resolución y, si no le conforma, podrá, otra vez, discutirla con la presentación de recursos y, después, si nos corresponde, nos pronunciaremos intentando, como hacemos siempre, resolver cada cuestión planteada, aunque a veces, quizá casi siempre, se diga en forma insatisfactoria, pues la resolución implica rechazar pretensiones, unas o las contrarias que normalmente se plantean.

Las costas derivadas del trámite desencadenado, a pesar de todo, se declararán de oficio y ello en una comprensión bien extensa del derecho al recurso.

Por todo ello,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

No ha lugar a la aclaración que pretende la Procuradora [REDACTED], en nombre de la Asociación Verdegaia.

Declaramos de oficio las costas derivadas.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso.